



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-2383/2021

ACTOR: ALBERTO ESTEVA SALINAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución definitiva** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de enero de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del día 12 de enero de 2022**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de enero de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-2383/2021

ACTOR: ALBERTO ESTEVA SALINAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-OAX-2383/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS** en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca en contra del comunicado 0323-23/12/2021.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **27 de diciembre de 2021**¹, se recibió escrito de queja tanto vía correo electrónico como en la sede nacional de nuestro partido político, asignándosele el número de folio 0011774, a través del cual el **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS** en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca, presenta queja en contra del comunicado 0323-23/12/2021.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

- II. Que en fecha **28 de diciembre** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió el Acuerdo de admisión correspondiente, en el mismo requirió al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**³, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**⁴ y el **CONSEJO NACIONAL**, todos de MORENA para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, el cual fue notificado el día **29 de diciembre** a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- III. Que en fecha **01 de enero de 2022**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindieron su informe circunstanciado en tiempo y forma. Lo anterior en virtud de que al no tener acuse de recepción de la autoridad responsable, esta Comisión Nacional no tiene certeza del momento en que ésta recibió el Acuerdo de admisión y anexos descritos en el numeral anterior, ya que tratándose de una cuenta de correo electrónico, esa certeza solo puede lograrse cuando exista un instrumento que acredite que la persona denunciada o autoridad responsable recibió la documentación, por lo cual se presume que el informe circunstanciado se encuentra presentado en tiempo. Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el precedente SUP-JDC-162/2020.
- IV. Que en fecha **03 de enero de 2022** esta Comisión Nacional emitió y notificó el Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por las autoridades responsables.
- V. Que en fecha **04 de enero de 2022**, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el Acuerdo de fecha 03 de enero de 2022.
- VI. Que en fecha **06 de enero de 2022** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción, el cual fue notificado el día **07 de enero de 2022** a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VII. En fecha **11 de enero del 2022** esta Comisión Nacional emitió y notificó Acuerdo de prórroga para emisión de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto

² En adelante Comisión Nacional.

³ En adelante CEN.

⁴ En adelante CNE.

de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-2383/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 28 de diciembre, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 04 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por lo que se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto; y 5 inciso a) del Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN**

⁵ En adelante Estatuto.

⁶ En adelante INE.

⁷ En adelante Reglamento.

QUE PARTICIPAN⁸”.

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, las autoridades responsables hicieron valer como causal de improcedencia, la inexistencia del acto reclamado.

4.1. Inexistencia del acto reclamado

La autoridad responsable considera que se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, al referir que no existe un acto que lacere la esfera jurídica del actor, ya que atendiendo a la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022*⁹, de fecha 08 de noviembre y su respectiva Fe de erratas, los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes.

No obstante, a consideración de este órgano jurisdiccional, el comunicado 0323-23/12/2021 si aparece publicado en la liga electrónica <https://morena.si/en-unidad-la-coalicion-juntos-hacemos-historia-definio-a-las-y-a-los-coordinadores-de-defensa-de-la-4t/> , esto con independencia del contenido del mismo, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del recurso de queja promovido por el **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS**, en contra del comunicado 0323-23/12/2021.

Al respecto, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Que se violan sus derechos humanos de participación política y certeza.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios 1. y 2.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

⁹ En adelante la Convocatoria y que puede ser consultada en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>

En el recurso de queja, el actor expone que el Presidente del CEN informó que la CNE y los representantes de las dirigencias nacionales de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza habían sostenido una reunión de trabajo para revisar los escenarios que enfrenta dicha coalición y que a partir de los resultados arrojados en las encuestas aplicadas en las entidades que celebrarán elecciones en el año 2022 para seleccionar a quienes coordinarán los trabajos para la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación, dándose a conocer que los nombres de los responsables en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Además, refiere que las autoridades responsables no dieron a conocer los resultados de las encuestas, al no precisar razones y motivos específicos por los que arribaron a esa conclusión, en particular respecto al estado de Oaxaca, con lo que se violentó su derecho político de participación en un proceso de selección en el que no se le tomó en cuenta al actor ni a los demás participantes.

Continúa señalando que las autoridades responsables no dieron información suficiente para determinar que se hayan llevado a cabo correctamente las encuestas al no proporcionar datos sobre a quiénes se les aplicó, generándose falta de transparencia y publicidad. Y que no se llevaron a cabo las valoraciones de perfiles o mediciones a través de encuestas de quien estaba mejor posicionado entre los militantes. Asimismo, al no haberse aprobado su registro no cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria dejándolo en estado de indefensión.

También señala como agravio que en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca no fue notificado por ningún medio de determinación alguna de la CNE respecto de la aprobación de registros de aspirantes a la citada candidatura, así como de por qué no fue aprobado su registro como aspirante y responsable de la Cuarta Transformación en Oaxaca.

5.2.1. Argumentos de las autoridades responsables

En cuanto a lo narrado por la parte actora, tal como lo reconoce, se trata de un acto organizativo interno de MORENA relacionado con la conformación de Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, en sintonía con la normativa interna de organización del partido.

La designación de una persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación se inscribe en el principio de autoorganización interna de MORENA, cuestión diversa y desvinculada de que se desarrollan las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como las subsecuentes Fe de erratas.

En primer término, resulta inoperante lo planteado por el actor, ya que tal y como se ha informado, los nombramientos de Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación¹⁰ realizados fueron hechos conforme a Derecho en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA. En este ejercicio, los órganos de dirección, ejecución y electorales de MORENA previstos en el artículo 14 bis del Estatuto, estimaron la necesidad de designar un Coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en dicha entidad.

Es por ello que, el actor parte de premisas erróneas derivadas de una modificación a las reglas definidas para el proceso interno de selección previsto en la Convocatoria, pues conforme a los lineamientos indicados en la Convocatoria, no se estableció en ningún apartado vinculación alguna entre el proceso interno de selección y el nombramiento de los Coordinadores, por lo que no es vinculante o trascendente al proceso interno de selección de la candidatura en comento.

En consecuencia, es inviable trasladar los nombramientos de los Coordinadores, a las directrices previstas en la Convocatoria, pues tal proceder constituiría una variación desapegada a Derecho del método previsto para la designación de candidaturas.

Debiendo señalar que la Convocatoria fue hecha del conocimiento de los interesados el día 08 de noviembre, el plazo para su impugnación ha transcurrido en exceso, por lo que las BASES que la componen se encuentran firmes e irradian plenos efectos jurídicos sobre las personas aspirantes.

De igual forma, resulta ineficaz el agravio relativo a que la CNE omitió expresar los motivos y razones por las que se realizaron los nombramientos de mérito y su notificación al promovente. Esto es, porque el actor parte de la premisa errónea de que existe una vinculación entre el proceso interno de selección de la candidatura respectiva y la designación de la persona coordinadora para trabajos de organización interna, situación que es totalmente falsa.

Los nombramientos de los Coordinadores atienden a la necesidad de acompañamiento por parte de este MORENA a los colectivos ciudadanos que en un ejercicio propio de auto conformación se organizan para llevar a cabo actividades ciudadanas en defensa del movimiento de la cuarta transformación.

Los Coordinadores no son cargos de elección popular que se estén definiendo en términos de un proceso de selección interna de candidaturas.

¹⁰ En adelante Coordinadores.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el actor deben considerarse **inoperantes**, toda vez que el nombramiento de Coordinadores no responde a la definición de candidaturas, tratándose de una figura organizativa, distinta al desarrollo de las etapas del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria y sus respectivas Fe de erratas.

El nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Oaxaca se realiza como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la Convocatoria para el proceso local ordinario 2021-2022 que lleva a cabo la CNE, **por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa.**

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de MORENA.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En este contexto, los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación atienden a un objetivo diverso al proceso electoral, pues su conformación emana de la ciudadanía autoorganizada que comulga con los principios y valores que dan origen al movimiento.

Además, el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA, sus órganos de dirección, ejecución y electorales previstos en el artículo 14 bis del Estatuto consideraron necesario designar un Coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Oaxaca.

Es por lo antes expuesto que los agravios del actor resultan **inoperantes** debido a que

no combaten de manera frontal la designación de Coordinadores como una figura organizativa de MORENA, sino que los mismos van encaminados a controvertir el proceso de designación de candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en las que se sustentó la autoridad responsable o demostrar y evidenciar los vicios en que se incurrió, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa equivocada de considerar que la designación de Coordinadores equivale al proceso de selección de candidaturas lo cual resulta incorrecto, ya que el referido proceso se encuentra regulado en términos de la Convocatoria, la cual, en la base CUARTA, se estableció lo siguiente:

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.sj>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Como se desprende de la simple lectura de la referida Convocatoria, el proceso de selección de candidatura a la gubernatura se rige bajo las siguientes etapas:

- i. Valoración del perfil y
- ii. Encuesta.

Siendo un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, en tanto que la CNE tiene hasta el 10 de febrero del 2022 para publicar las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la gubernatura del estado de Oaxaca, en caso de aprobarse más de un perfil, entonces se iniciará la etapa de encuestas.

Es así que es posible vislumbrar que los nombramientos simbólicos otorgados por los órganos directivos de MORENA para la conformación de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación atienden a objetivos diversos al proceso interno, por lo que el nombramiento de Coordinador de dichas agrupaciones ciudadanas a nivel estatal no

equivalen ni sustituyen los procesos instaurados para la definición de candidaturas, de ahí que los agravios resultan inoperantes para controvertir el acto señalado como impugnado. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época

Registro: 209202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/20

Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, **porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.**

Por último, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho del actor a controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Oaxaca cuando los mismos sean emitidos de manera formal como lo indica la Convocatoria respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2., de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los

que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZÁZIL C. CARRERAS ÁNGELES Y EL COMISIONADO VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-OAX-2383/2021.

En sesión celebrada el 12 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el expediente CNHJ-OAX-2383/2021, determinando lo siguiente:

1. La inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte actora.

Presentamos el presente voto particular ya que nos desprendemos absolutamente del sentido de la Resolución, con base en las siguientes consideraciones: **A.** El ilegal uso del informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. **B.** La falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas. **C.** La omisión de aplicar criterios establecidos en resoluciones anteriores, resultado del mandato de autoridad.

A. EL ILEGAL USO DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para la discusión a fondo de este tema, es menester señalar lo que dispone el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia al respecto:

*Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, **en un plazo máximo de 48 horas**, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. **De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.***

Tal como obra en archivos de esta Comisión respecto al presente expediente, la ponencia proponente dio vista del escrito de queja a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, a fin de que realizara las manifestaciones que a derecho correspondieran, lo cual sucedió por vía correo electrónico a las direcciones oficiales de Mario Delgado Carrillo, Citlalli Hernández Mora, el Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional que ha hecho las veces de representante de la Comisión Nacional de Elecciones **y a la Oficialía de Partes**, marcando copia oculta a dos integrantes de esta comisión, **todo en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, a las 20:27 hrs.**, como se muestra a continuación¹:

← **CNHJ-OAX-2383/2021.- Se notifica Acuerdo de admisión** 4 ✓

NC Notificaciones CNHJ
Mié 29/12/2021 20:27

Para: Mario Delgado <mdelgado.notificaciones@gmail.com>; Oficialía Morena; citlallimorenamx@gmail.com; Juridico
Cco: Eloisa Vivanco Esquide; Donaji Alba; ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

3 archivos adjuntos (28 MB) Guardar todo en OneDrive - MORENA Descargar todo

Procedimiento Sancionador Electoral
Expediente: CNHJ-OAX-2383/2021
Actor: Alberto Esteva Salinas
Autoridades Responsables: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros

CC. Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Presentes

Por su parte, la Comisión Nacional de Encuestas respondió el primero de enero del dos mil veintidós, a las 19:14 horas., tal como se encuentra asentado en la siguiente imagen²:

¹ Captura de pantalla de la cuenta de correo oficial de Notificaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Última revisión: 12 de enero del 2022.

² Captura de pantalla de la cuenta de correo de Oficialía de Partes y de Notificaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Última revisión: 12 de enero del 2022.

← SE ENVÍA INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL EXPEDIENTE **CNHJ-OAX-2383/2021**

📌 Mensaje enviado con importancia Alta.

J Jurídico
Sáb 01/01/2022 19:14
Para: CNHJ; Notificaciones CNHJ

 INFORME CIRCUNSTANC...
205 KB

 PODER ESPECIAL DE FU...
3 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - MORENA Descargar todo

H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA PRESENTES:

Por medio de la presente, envío informe circunstanciado correspondiente al procedimiento sancionador electoral con expediente **CNHJ-OAX-2383/2021** del **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS**.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Es evidente que la Comisión Nacional de Encuestas superó el plazo máximo de 48 horas que le concede el Reglamento para presentar su informe, como consta de la información proporcionada, así como del mismo informe que obra en el expediente, por lo que la Resolución debería haberse emitido solo con lo que obraba en autos, sin considerar dicho documento.

Pese a ello, la ponencia proponente dio por bien presentado el informe y lo consideró en el cuerpo y estudio de la propia Resolución, tal como consta en la página 4:

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. *En el informe circunstanciado, las autoridades responsables hicieron valer como causal de improcedencia, la inexistencia del acto reclamado.*

Al cuestionar tal hecho violatorio del Estatuto en la sesión en la que se discutió la Resolución en comento, la ponencia se limitó a informar que el informe fue admitido porque se respondió en el plazo acordado, **contando las 48 horas para tal efecto a partir de que la autoridad responsable envió el acuse de recibido del correo de vista previamente mencionado**, lo cual es una violación procesal pues los tiempos se

cuentan de momento a momento, tal como ha sido hecho para el resto de expedientes.

Aunado a ello, dicho acuse de recepción no consta en los archivos electrónicos de esta Comisión como sí lo hacen tanto el envío inicial como la respuesta de la autoridad, por lo que es posible presuponer que tal información es falsa y que fue presentada por la ponencia responsable como una excusa para mantener el expediente en sus términos, en detrimento del actor, y pese a las reiteradas peticiones de quienes suscriben para hacer la modificación pertinente, la ponencia y la mayoría que la acompañan se negaron.

B. LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS.

La parte actora exhibió 11 probanzas en su recurso de queja, mismos que no fueron estudiados a fondo en la Resolución, prácticamente descartándolos con dicha omisión.

Los argumentos vertidos por la parte actora respecto a los resultados de las encuestas y la selección de candidatas o candidatos ni siquiera fueron estudiados, haciendo caso omiso a la apariencia del buen derecho.

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca (en este caso), afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando, quien ostenta este cargo simbólico, es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio. Además, para la designación de las candidatas o candidatos se utilizan los mismos sondeos muestrales (encuestas) con los que se realizó la medición para otorgar el cargo simbólico, por lo que no pueden estar disociados.

Nuestro Estatuto establece lo siguiente respecto a la elección de las candidatas y candidatos a elección popular:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

Es decir, si el sondeo muestral que se utilizó actualmente para la designación del Coordinador de los trabajos en la entidad no guarda relación alguna con la candidatura, tal como la autoridad responsable rinde en su Informe, entonces a fin de cumplir este artículo estatutario, la decisión final de la candidatura tendría que estar basada en un nuevo ejercicio muestral, por lo que dependería de esa nueva etapa la designación de la candidata o candidato. Esto no es así, y en la Convocatoria emitida por la Responsable no se contempla una etapa más de sondeo muestral, por lo cual es posible afirmar que entre la Coordinación de Comités y la candidatura sí existe un vínculo determinante, por lo que el agravio de la acusante debería encontrarse fundado.

Este razonamiento ni siquiera fue abordado en la Resolución, pues está encaminada a negar el derecho del militante a la debida atención de su queja y se limita solo a reafirmar los criterios de la autoridad en el resto de resoluciones, a pesar de que para esta no respondió a tiempo.

La mayoría fue omisa en considerar que a través de actos reiterativos se asientan precedentes del actuar de las autoridades y este nombramiento siempre ha sido otorgado a las personas que posteriormente serán candidatas y candidatos por este instituto político.

C. LA OMISIÓN DE APLICAR CRITERIOS ESTABLECIDOS EN RESOLUCIONES ANTERIORES, RESULTADO DEL MANDATO DE AUTORIDAD.

La resolución demanda que el actor presente las pruebas necesarias que verifiquen lo contrario a lo que informa la autoridad responsable, es decir, que pruebe a plenitud la existencia de los actos que señala como agravios.

Sin embargo, la Resolución adolece de considerar lo dispuesto por nuestro Reglamento en su numeral 19, que cita:

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) a i)

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Es decir, en este caso quien tendía que aportar las probanzas que desacrediten los agravios es precisamente la autoridad responsable de ellos, lo cual no realiza en tiempo y forma.

Adicionalmente, la Resolución fue omisa en aplicar el criterio emitido por lo menos en tres Resoluciones que han causado estado, todas emitidas por este órgano jurisdiccional en el proceso electoral 2020-2021, con números de expediente CNHJ-TAMPS-1746/2021, COAH-881/2021 y COAH/905/2021, en las que por mandato judicial³ instruimos a la autoridad responsable a que remitiera a este órgano la valoración de los perfiles de los quejosos, hecho que en este expediente también se negó.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente **voto particular**.

³ Se adjunta al presente.



ZÁZIL C. CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO